



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00084-01
DEMANDANTE: ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA S.A
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**

Como quiera que el auto de fecha 15 de diciembre de 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

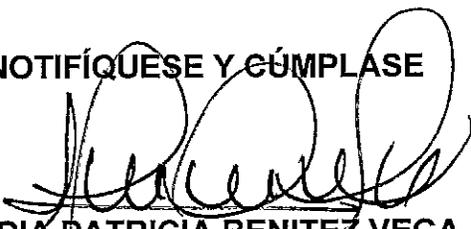
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

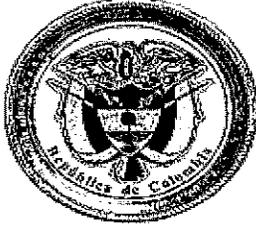
SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
EXPEDIENTE:	NO. 23-001-23-33-000-2017-00039-00
DEMANDANTE:	NARCISO SEGURA GARAY TOVAR
DEMANDADO:	DIAN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se pronuncia el Tribunal en torno al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se concedió la impugnación interpuesta por el apoderado de la DIAN contra la sentencia de catorce (14) de marzo del año en curso.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo del corriente esta Corporación resolvió de fondo la acción de cumplimiento de la referencia, accediendo a las pretensiones elevadas por el actor.

Dicha sentencia fue notificada mediante correo electrónico a las partes el día quince (15) de marzo del corriente, tal y como se evidencia a folios 131 a 134 del expediente.

Posteriormente el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, allegó memorial impugnando la decisión proferida por esta Corporación.¹

En auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el Tribunal concedió la impugnación interpuesta por el apoderado de la accionada contra la sentencia de fecha catorce (14) de marzo del corriente y ordenó remitir el proceso al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

¹ Ver folios 135 a 137 del expediente.

Finalmente el apoderado del actor interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diecisiete (2017),² en virtud del cual se concedió la impugnación, de dicho recurso se dio traslado secretarial entre los días treinta y uno (31) de marzo y cinco (5) de abril del corriente, el cual fue descorrido por el apoderado de la DIAN mediante memorial visible a folios 149 y 150 del plenario.

III. CONSIDERACIONES

La acción de Cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue desarrollada mediante la Ley 393 de 1997, la cual en su artículo 16 establece:

“Artículo 16. Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

Así las cosas y de conformidad con la norma en cita, resulta evidente que el auto en virtud del cual se concedió la impugnación contra el fallo de fecha catorce (14) de marzo del corriente, no es susceptible de recursos, toda vez que el mismo no se encuentra dentro de los contemplados en el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se procederá a rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

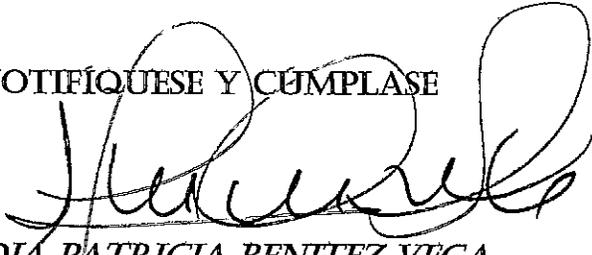
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del accionante contra el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo del dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente original al Honorable Consejo de Estado a efectos de que se pronuncie sobre la impugnación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

² Ver folios 141 a 142 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2016-00578-00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO VILLALBA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MOÑITOS

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por carecer de competencia, por el factor cuantía¹. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Antonio Villalba Martínez, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra del Municipio de Moñitos.

En virtud del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, se procederá avocar el conocimiento del proceso y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Jorge Antonio Villalba Martínez en contra del Municipio de Moñitos.

¹ Ver folio 32 del expediente

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Moñitos, a través de su alcalde el señor Álvaro José Casseres o quien lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

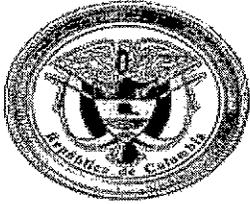
SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora al abogado Wilson Arguello Argumedo, identificado con la C.C No. 11.152.469 expedida en San Carlos – Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 89.411 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 72 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, mayo quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-149-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN DÍAZ AGUILAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Efraín Díaz Aguilar, actuando en nombre propio, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho en contra el Departamento de Córdoba, con el fin que se declare la nulidad de las resoluciones No 00282 de julio 25 de 2016, por medio del cual la Gobernación de Córdoba decidió no inscribir y abstenerse de hacer el reconocimiento a los nuevos dignatarios de la Junta de Acción comunal del Barrio Buenavista de la Ciudad de Montería, y la resolución No 044 de septiembre 7 de 2016 la cual decidió modificar el artículo primero de la parte resolutive de la resolución No 00282 de 2016, en el sentido de no realizar el registro de los nuevos dignatarios de JAC, igualmente declarar la nulidad de las resoluciones No 602 de diciembre 22 de 2016 y la 0067 de febrero 14 de 2017, mediante las cuales se nombra un presidente interino.

En este orden y atendiendo a que la demanda es competencia del Tribunal Administrativo por razón del territorio, la naturaleza del asunto y la cuantía, según lo prescribe el numeral 4 del artículo 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá, atendiendo a que cumple con los requisitos formales previstos en el CPACA.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actuando en nombre propio, por el señor Efraín Díaz Aguilar en contra el Departamento de Córdoba

SEGUNDOO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal el señor gobernador Edwin Besaile Fayad o a quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

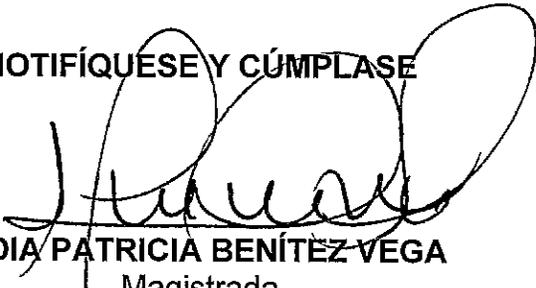
CUARTO: DEJAR a disposición de las entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

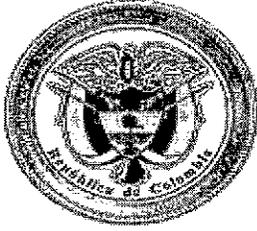
QUINTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a las partes demandadas y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23.001.23.33.000.2017-00149-00
DEMANDANTE: EFRAÍN DÍAZ AGUILAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

CONSIDERACIONES

Visible a folio 12 del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No 00282 de julio 25 de 2016, por medio del cual la Gobernación de Córdoba decidió no inscribir y abstenerse de hacer el reconocimiento a los nuevos dignatarios de la Junta de Acción comunal del Barrio Buenavista de la Ciudad de Montería, y la resolución No 044 de septiembre 7 de 2016, la cual decidió modificar el artículo primero de la parte resolutive de la resolución No 00282 de 2016 en el sentido de no realizar el registro de los nuevos dignatarios de JAC, igualmente declarar la nulidad de las resoluciones No 602 de diciembre 22 de 2016 y la 0067 de febrero 14 de 2017 mediante las cuales se nombra un presidente interino.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÒRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folio 12 del expediente, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del termino de cinco (5) días, termino que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificara conjuntamente con el auto admisorio (art 233 del CPACA).

TERCERO: Por Secretaría fórmese cuaderno separado para la medida cautelar invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada